



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1442 -2017- ANA/AAA I C-O

Arequipa,

05 MAY 2017

VISTO:

La Notificación N° 369-2016-ANA-AAA.CO-ALA-O-P, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Comisión de Regantes Huantay; signado con CUT N° 139454-2016.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, según la Directiva General N°007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Comisión de Regantes Huantay; los hechos que se le imputan están tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal a) "...**Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública**", al haber ejecutado una obra



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

hidráulica de encauzamiento transitorio del cauce del río Ocoña sin la respectiva autorización, desplazando parte del flujo del río.

Que, el numeral 5.2.1.2 de la disposición 5.2 de las Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobadas por la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, detalla las actuaciones que deben realizar las autoridades instructoras y resolutorias en un procedimiento administrativo sancionador, entre ellas tenemos: i) la realización de inspecciones oculares, ii) la notificación de cargos, iii) la elaboración de informes que determinen la responsabilidad del presunto infractor o su absolución, y iv) la emisión de la resolución correspondiente;

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunto sancionable por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente;

ACTUACIONES PRELIMINARES Y/O PREVIAS:

- A través del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 07/09/2016, donde aparece que personal del ALA Ocoña Pausa, se constituyeron al río Ocoña, verificando que la Comisión de Regantes Huantay ha ejecutado una obra hidráulica de encauzamiento transitorio del cauce del río, sin la respectiva autorización.

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

a) SOBRE LA NOTIFICACION DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

- Mediante Notificación N° 369-2016-ANA-AAA.CO-ALA-O-P, notificada con fecha 13/09/2016, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Comisión de Regantes Huantay; los hechos que se le imputan están expuestos en el cuarto considerando de la presente resolución y tipificados en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal a) "... **Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública**", documento que obran a folios 01. Los hechos que se le imputan están basados en la verificación de fecha 07/09/2016.

b) SOBRE LOS DESCARGOS EFECTUADOS POR LA PRESUNTA SANCIONABLE Y SU EVALUACION:

- La Comisión de Regantes Huantay, en su descargo como parte de su Plan de Trabajo Anual está el incremento del agua del río Ocoña hacia los terrenos de cultivo de la Comisión, lo cual está detallado en su Plan de Trabajo y Presupuesto que se realiza cada año, estando efectuando estudios para la fijación de un punto idóneo de captación de agua para su sector.
- **Contradicción a los fundamentos de la presunta sancionable se debe considerar lo siguiente:**
 - De conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, es responsabilidad de los operadores de infraestructura hidráulica efectuar los estudios y construcción de obras en los plazos señalados en el respectivo plan de operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica en concordancia con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca. Conforme al artículo 9 del Reglamento de los Operadores de la Infraestructura Hidráulica, el Operador tiene a su cargo la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica ubicada en un determinado sector hidráulico.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- A la Comisión de Regantes Huantay se le sindicó efectuar una obra hidráulica en el río Ocoña, aunque la misma se encuentre en el respectivo plan de operación, mantenimiento y desarrollo de infraestructura hidráulica, debe contar con autorización correspondiente la cual, por mandato de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, es autorizada y otorgada por la Autoridad Nacional del Agua. Al no contarse con dicha autorización, se comete la infracción tipificada en el literal b) del artículo 277 del citado Reglamento. Con todo ello, los argumentos vertidos por la investigada quedan descartados

SOBRE EL INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR:

- Concluida la etapa de Instrucción en cumplimiento de la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, cumple con elevar a la Autoridad Resolutiva el expediente, indicando mediante Informe Técnico N° 313-2015-ANA-AAA CO-ALA.OP; que la conducta está tipificada en el Decreto Supremo 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277° literal b) **"... Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras transitorias, en las fuentes naturales de agua"**; calificándola como una infracción LEVE, con una sanción de amonestación escrita.

ANALISIS DEL FONDO:

Que, la infracción materia del presente procedimiento es la descrita en el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la cual comporta, como señala el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el supuesto del: Uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua¹.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas², principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes"*. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada a Comisión de Regantes Huantay, referida a la **Construcción, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de obras transitorias, en las fuentes naturales de agua**, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a. Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 07/09/2016, donde aparece que personal del ALA Ocoña Pausa, constató la construcción efectuada sin autorización.
- b. Informe Técnico N° 313-2015-ANA-AAA CO-ALA.OP e Informe Técnico N° 007-2017-ANA-AAA CO-SDCPRH-MATLL, mediante los cuales la Administración Local del Agua Ocoña Pausa y la Subdirección de Conservación y

¹ Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Planeamiento de Recursos Hídricos, efectúan un análisis del de la infracción materia del presente procedimiento, concluyendo en la responsabilidad de la procesada por su comisión.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del procesado en la realización los siguientes supuestos en el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional "(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el literal b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dice; b) **"... Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de obras transitorias, en las fuentes naturales de agua"**, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados; de la revisión del expediente se aprecia el acta de inspección. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave; por lo tanto le correspondería aplicarle una multa de 2.1 UIT; valorándose que el administrado si bien ha utilizado para el riego de aji páprika el agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua", conforme declaró Julio Cesar Flores, hijo de Comisión de Regantes Huantay, en el acta del 20/05/2015, que dejarían de regar el terreno, lo que se confirma con el acta de verificación técnica de campo del 13/08/2015 (fojas 51). Por lo mismo, no corresponde imponer medida complementaria en el presente.

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial. Conforme a ello, corresponde disponer la demolición de las obras indebidamente ejecutadas.

Que, , estando a lo opinado por el Informe Legal N° 186-2017-ANA-AAA.CO-UAJ/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 278-2016-ANA:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer sanción a la Comisión de Regantes Huantay, con una multa de 2.0 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el literal b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; b) **"Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, de obras transitorias, en las fuentes naturales de agua"**. La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria demolición de las obras indebidamente ejecutadas, bajo apercibimiento de iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador por reincidencia.

ARTÍCULO 3°.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4°.- Encargar a la Administración Local de Agua Ocoña Pausa, la notificación de la presente resolución a la Comisión de Regantes Huantay.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Isaac Martínez González
DIRECTOR

Cc.Arch.
IEMG/jjra

